



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5456/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5456/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada sobre “Pilares Equidad”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Pilares Equidad, Desalojo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5456/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5456/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5456/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por presentada el **treinta y uno de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090162223001280**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se desea información sobre el PILARES EQUIDAD, ubicado en calle de Jesús Carranza, sobre el actuar del policía asignado al mismo, el día 15 de julio de la presente anualidad. Hechos Siendo las 15:30 Hrs. el policía entra al área de cyberescuela y le solicita, gritando y con lenguaje soez, al usuario con folio pilares 936RR00, la razón de por que

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

ingresa al área de cyberescuela sin que el haya dado su autorización, además de que ingreso sin pedir permiso a la persona que estaba asignada a tal área como responsable, a lo que el usuario responde de manera cortés y educada que, pertenece al programa educativo de la CDMX que ya se había entrevistado personalmente con el coordinador encargado del pilares y que, si se lo permitía, le podía mostrar una invitación por parte del SECTEI, área de inclusión educativa, en la que se mencionaba que podía acudir a cualquier PILARES de la CDMX y además le recordaba que en los pilares "Se favorecía el diálogo ante todo, a lo que el policía responde que " Ami eso me vale madre ahorita estoy de encargado YO" de igual manera, en el área de cyberescuela a simple vista, no había nadie portando chaleco de PILARES guinda gafete con el cual se distinguiera como encargado o tallerista, el usuario responde amablemente que de inmediato corregiría si le indicaba quién era el encargado, al tiempo que una señorita de unos 23 años de edad, que no portaba chaleco ni gafete, ni distintivo alguno de pilares, y que se encontraba haciendo uso de una computadora en la que jugaba, le indico al policía que efectivamente no había pedido permiso ni ella se lo había dado para poder ingresar al área de cyberescuela, a lo que el policía menciona, nuevamente con tono de voz alto y lenguaje soez, que "Entonces debía abrirse a la verga", a lo que el usuario solicita la presencia del encargado coordinador de pilares EQUIDAD, el policía responde que "el encargado en estos momentos soy yo" acto seguido, solicita el apoyo de un usuario quien amenaza con golpear al usuario y se le unen varias personas que dicen ser talleristas y le dicen al usuario que "Se abra a la verga" entonces el policía sujeta al usuario por la ropa a la altura de la espalda y lo dirige hacia la salida, ya en la calle el policía le dice al usuario del que pidió el apoyo cita textual" Cámara carnal sobre su pinche madre, no hay pedo". 1)Se solicita para los fines legales a los que haya lugar: nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados ocurridos en pilares EQUIDAD. 2)Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados. todas las notas informativas del día por parte del PILARES EQUIDAD 3)Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de las tareas asignadas a los policías esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX. 4)La razón por la que el ó los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno para identificarlos como encargados o talleristas, además si dentro de sus facultades , o ámbito de competencia, esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a DERECHO. 5)Si el oficio SECTEI/CGIEI/0393/2023 garantiza el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México. O HACE FALTA ACUDIR ANTE UN JUEZ PARA QUE ORDENE A EL ÁREA DE INCLUSIÓN EDUCATIVA GARANTIZAR LA NORMATIVIDAD ANTES SEÑALADA 6)Como garantiza el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México. 7)La razón por la que el día 15 de la presente anualidad a las 15:30 hrs. no se encontraba presente EN SU ÁREA DE TRABAJO el coordinador encargado del pilares EQUIDAD.

[Sic.]

Información Complementaria

Búsqueda exhaustiva con criterio amplio en todas las áreas y dependencias competentes, sin omitir el pilares equidad

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El ocho de agosto, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **SC/DGVCC/1644/2023**, de fecha tres de agosto, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En respuesta al oficio SC/DGVCC/UT/0680/2023 en el que se remite la solicitud de información pública 090161113001286, ingresada por [REDACTED] en la que requiere saber:

- 1) La solicitud para los fines legales a los que haga lugar: nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados: escritos en pilares (EQUIDAD).
- 2) Puntos de novedades del policía que participó en los hechos narrados todos los datos informativos del día por parte del PILARES equidad.
- 3) Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de los datos asignados a los policías está la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX.
- 4) La razón por la que el o los encargados del área de cyberescuela no portan chalecos, gafas, ni exhiben alguno para identificarse como encargados o voluntarios, además si dentro de sus facultades, o los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a Derecho.
- 5) Si el oficio SECTEI/CGREI/0109/2023 garantiza el artículo 3 constitucional, II de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación escritos por México, o hace falta acudir ante un juez para que ordene a el área de inclusión educativa garantizar la normatividad antes señalada.
- 6) Como garantizar el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional, II de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación escritos por México.
- 7) La razón por la que el día 23 de la presente conformidad a las 11:30 horas no se encontraba presente en su área de trabajo el coordinador encargado del pilar "EQUIDAD" (Se).

Al respecto, me permito informar que tanto el personal, como la seguridad de dichos recintos y el oficio que se menciona en la presente solicitud SECTEI/CGREI/0109/2023, son de la competencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, en razón de que los Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes (PILARES) están adscritos a esa dependencia.

[Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado, secretaria de educación, ciencia, tecnología e innovación (SECTEI), pretende burlarse no da respuesta a ninguna de las preguntas realizadas, no realiza una búsqueda exhaustiva y, a su vez, remite a otra autoridad, pretendiéndose burlar del peticionario.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5456/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

V. Prevención. El treinta y uno de agosto, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones y los motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **once de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado en su recurso de revisión.

VI. Omisión. El diecinueve de septiembre, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Se desea información sobre el PILARES EQUIDAD, ubicado en calle de Jesús Carranza, sobre el actuar del policía asignado al mismo, el día 15 de julio de la presente anualidad.

Hechos Siendo las 15:30 Hrs. el policía entra al área de cyberescuela y le solicita, gritando y con lenguaje soez, al usuario con folio pilares 936RR00, la razón de por que ingresa al área de cyberescuela sin que el haya dado su autorización, además de que ingreso sin pedir permiso a la persona que estaba asignada a tal área como responsable, a lo que el usuario responde de manera cortés y educada que,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pertenece al programa educativo de la CDMX que ya se había entrevistado personalmente con el coordinador encargado del pilares y que, si se lo permitía, le podía mostrar una invitación por parte del SECTEI, área de inclusión educativa, en la que se mencionaba que podía acudir a cualquier PILARES de la CDMX y además le recordaba que en los pilares "Se favorecía el diálogo ante todo, a lo que el policía responde que " Ami eso me vale madre ahorita estoy de encargado YO" de igual manera, en el área de cyberescuela a simple vista, no había nadie portando chaleco de PILARES guinda gafete con el cual se distinguiera como encargado o tallerista, el usuario responde amablemente que de inmediato corregiría si le indicaba quién era el encargado, al tiempo que una señorita de unos 23 años de edad, que no portaba chaleco ni gafete, ni distintivo alguno de pilares, y que se encontraba haciendo uso de una computadora en la que jugaba, le indico al policía que efectivamente no había pedido permiso ni ella se lo había dado para poder ingresar al área de cyberescuela, a lo que el policía menciona, nuevamente con tono de voz alto y lenguaje soez, que "Entonces debía abrirse a la verga", a lo que el usuario solicita la presencia del encargado coordinador de pilares EQUIDAD, el policía responde que "el encargado en estos momentos soy yo" acto seguido, solicita el apoyo de un usuario quien amenaza con golpear al usuario y se le unen varias personas que dicen ser talleristas y le dicen al usuario que "Se abra a la verga" entonces el policía sujeta al usuario por la ropa a la altura de la espalda y lo dirige hacia la salida, ya en la calle el policía le dice al usuario del que pidió el apoyo cita textual" Cámara carnal sobre su pinche madre, no hay pedo".

- 1)Se solicita para los fines legales a los que haya lugar: nombre y número de placa del policía que participó en los hechos narrados ocurridos en pilares EQUIDAD.
- 2)Parte de novedades del policía que participo en los hechos narrados. todas las notas informativas del día por parte del PILARES EQUIDAD
- 3)Fundamentar conforme a la normatividad que rige a los PILARES, si dentro de las tareas asignadas a los policías esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX.
- 4)La razón por la que el ó los encargados del área de cyberescuela no portan chaleco, gafete, ni distintivo alguno para identificarlos como encargados o talleristas, además si dentro de sus facultades , o ámbito de competencia, esta la de otorgar y/o negar permisos para ingresar al área de cyberescuela a los usuarios de algún programa educativo perteneciente a la CDMX, fundamentar conforme a DERECHO.
- 5)Si el oficio SECTEI/CGIEI/0393/2023 garantiza el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México. O HACE FALTA ACUDIR ANTE UN JUEZ PARA QUE ORDENE A EL ÁREA DE INCLUSIÓN EDUCATIVA GARANTIZAR LA NORMATIVIDAD ANTES SEÑALADA
- 6)Como garantiza el área de inclusión educativa del SECTEI DE LA CDMX el artículo 3 constitucional,8 de la CDMX y los diferentes tratados internacionales en materia de educación suscritos por México.
- 7)La razón por la que el día 15 de la presente anualidad a las 15:30 hrs. no se encontraba presente EN SU ÁREA DE TRABAJO el coordinador encargado del pilares EQUIDAD.

[...] [Sic.]

2. El sujeto obligado, emitió una respuesta mediante oficio **SC/DGVCC/1644/2023**, de tres de agosto, signado por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, con los que se dio contestación a su solicitud, tal y como quedó asentado en el antecedente II de la presente resolución.
3. La respuesta del sujeto obligado fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, siendo éste el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
4. La parte recurrente al interponer su escrito de interposición del recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

El sujeto obligado, secretaria de educación, ciencia, tecnología e innovación (SECTEI), pretende burlarse no da respuesta a ninguna de las preguntas realizadas, no realiza una búsqueda exhaustiva y, a su vez, remite a otra autoridad, pretendiéndose burlar del peticionario.

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las razones siguientes:

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

1. Del escrito de interposición, el particular pretende atacar un acto de autoridad distinta a la Secretaría de Cultura, sujeto obligado al cual se le realizó la solicitud materia del presente recurso de revisión con número de folio 090162223001280.
2. En el recurso de revisión, el particular se inconforma porque la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI), no da respuesta a ninguno de sus requerimientos solicitados, esto que no acredita haber realizado una búsqueda de lo peticionado, además de que remite a otra autoridad.
3. La solicitud de información materia del presente recurso se realizó a la Secretaría de Cultura y no a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, por lo cual no es posible advertir una causa de pedir contra la respuesta que la Secretaría de Cultura emitió a la solicitud materia del presente recurso.

Por lo anterior, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que no precisó las razones o los motivos de inconformidad que, en materia de acceso a la información pública, le causó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, situación que no permitió a este Órgano Garante colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasionó el acto que pretende impugnar.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI, y 238 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un

plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Indicara de forma clara y precisa su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **once de septiembre**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT señalado por la parte recurrente en su escrito de impugnación. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes doce al lunes dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los días dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por ser inhábiles**, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.